



LEY 110

Alimentos Comerciales

[§§ 541 a 553. Derogadas. Ley de Junio 28, 1962, Núm. 110, p. 347, art. 14, ef. Julio 1, 1962.](#)

[§ 554. Título](#)

[§ 555. Definiciones](#)

[§ 556. Registro](#)

[§ 557. Rotulación](#)

[§ 558. Rotulación falsa](#)

[§ 559. Adulteración](#)

[§ 560. Inspección, toma de muestras y análisis](#)

[§ 560a. Penalidades por no ajustarse a garantía](#)

[§ 561. Detención y confiscación](#)

[§ 562. Derechos de inspección e informes sobre ventas](#)

[§ 563. Reglas y reglamentos](#)

[§ 564. Cancelación de registro](#)

[§ 564a. Revisión de determinaciones administrativas](#)

[§ 565. Penalidades](#)

§ 554. Título

Las secs. 554 a 565 de este título se conocerán por el título corto de “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”.

—Junio 28, 1962, Núm. 110, p. 347, art. 1, ef. Julio 1, 1962.

§ 555. Definiciones

Para los propósitos de las secs. 554 a 565 de este título regirán las siguientes definiciones:

(a) **Secretario.** — El Secretario de Agricultura de Puerto Rico, o su representante autorizado.

(b) **Persona.** — Cualquier individuo, sociedad, asociación, sociedad cooperativa, corporación o cualquier otra forma de organización legal.

(c) **Distribuir.** — Tener para la venta, ofrecer en venta, vender o suministrar en cualquier forma alimentos comerciales.

(d) **Alimento comercial.** — Toda materia o mezcla de materias distribuidas para uso en la alimentación de animales domésticos, incluyendo suplementos minerales, vitamínicos o suplementos minerales con vitaminas destinados a suplir principalmente elementos minerales o nutrientes inorgánicos, pero excluyéndose el heno, las yerbas verdes, los granos y semillas enteras y sin mezclar, y mieles que no hayan sido diluidas o mezcladas con otras materias.

(e) **Animales domésticos.** — Incluye todas las clases de ganado vacuno, lechero y de carne; ganado porcino; ganado caballar, asnal y mular; ganado cabrío; ganado ovejuno; conejos, y aves dedicadas a la producción comercial de carne y huevos.

(f) **Marbete.** — Todo material escrito, impreso o grabado que aparezca en el recipiente o envase en que se distribuya un alimento comercial, o que en cualquier forma lo acompañe.

(g) **Tonelada.** — Un peso neto de dos mil (2,000) libras *avoirdupois*.



(h) Muestra oficial. — Una muestra de un alimento comercial tomada por el Secretario o su representante autorizado.

(i) Envase original. — El envase inmediato que contenga el alimento comercial para animales domésticos, incluyendo furgones, camiones, arrastres, o cualquier otro medio usado para entregar al comprador dicho alimento, cuando éste sea vendido a granel.

(j) Fabricantes. — Toda persona que en o fuera de Puerto Rico manufacture, empaque, o reempaque o en cualquier otra forma elabore o procese alimentos comerciales para su venta y distribución en Puerto Rico.

—Junio 28, 1962, Núm. 110, p. 347, art. 2; Mayo 24, 1967, Núm. 61, p. 265, sec. 1; Mayo 30, 1970, Núm. 73, p. 192, sec. 1; Julio 11, 1979, Núm. 88, p. 222, sec. 1.

§ 556. Registro

(a) Para poder ser distribuido en Puerto Rico será requisito indispensable que todo alimento comercial sea registrado en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico por el representante o agente en Puerto Rico del fabricante del alimento comercial producido fuera de Puerto Rico e introducido a éste, o por el fabricante del alimento comercial en Puerto Rico. Cuando algún agente o representante del fabricante del exterior cese en sus funciones, será deber suyo notificar al Secretario su cese como tal, y en dicho caso el alimento comercial no podrá distribuirse en Puerto Rico hasta que el fabricante del alimento comercial producido fuera de Puerto Rico designe un nuevo agente o representante y tal designación le sea comunicada oficialmente al Secretario. El nuevo agente o representante designado será responsable del cumplimiento de las disposiciones de las secs. 554 a 565 de este título aplicables a los alimentos comerciales objeto del registro vigente.

Se entenderá que el fabricante de un alimento comercial garantiza la composición y análisis del mismo. Se requerirá registros separados para alimentos comerciales que difieren entre sí, ya sea en el análisis garantizado, ingredientes, grupos de ingredientes incluidos en términos genéricos aprobados, aditivos, nombre del alimento, marca de fábrica o en el fabricante.

Se dispone que el Secretario de Agricultura queda facultado para cerrar cualquier molino en Puerto Rico que esté elaborando alimentos comerciales para distribuir en Puerto Rico sin haberlo registrado en el Departamento de Agricultura, hasta tanto cumpla con ese requisito.

(b) Las solicitudes para el registro de alimentos comerciales serán sometidas al Secretario en los impresos que al efecto él suministre. El Secretario de Agricultura establecerá, mediante reglamentación, los requisitos y la información necesaria para solicitar dicho registro, incluyendo la declaración de ingredientes y el análisis garantizado; Disponiéndose, que en dicho análisis se incluirá la procedencia de la proteína cruda y el por ciento de fibra neutro detergente contenida en el total de la fibra cruda del alimento concentrado.

(c) Una vez un alimento comercial haya sido registrado por una persona, no se requerirá que lo sea por otras personas que también distribuyan el mismo alimento comercial. No obstante, la otra persona deberá rendir un informe de ventas y pagos.

(d) Todos los registros caducarán a los dos (2) años de expedirse su registro, entendiéndose, que para la renovación del registro de aquellos alimentos comerciales previamente registrados con relación a los cuales no haya habido cambio alguno en la información requerida para el registro anterior, según la reglamentación, bastará que el Secretario reciba una certificación a ese efecto por el registrante para que el registro se entienda renovado por dos (2) años adicionales o hasta que ocurra algún cambio en cualquiera de los extremos comprendidos en la referida información.

(e) El Secretario queda autorizado para negar el registro de cualquier alimento comercial que contenga cualquier sustancia venenosa o dañina o cualquier sustancia en concentraciones tales que lo hagan dañino a la salud del animal a que haya de servirle de alimento. Asimismo queda autorizado el Secretario para negar el registro de cualquier alimento comercial que no esté de acuerdo con lo dispuesto en las secs. 554 a 565 de este título o en los reglamentos que se le autoriza a promulgar para su [implantación].

—Junio 28, 1962, Núm. 110, p. 347, art. 3; Junio 14, 1966, Núm. 41 p. 180, sec. 1; Mayo 30, 1970, Núm. 73, p. 192, sec. 2; Junio 5, 1973, Núm. 92, p. 412, sec. 1; Agosto 8, 2002, Núm. 127, secs. 1 a 4.

§ 557. Rotulación

(a) Todo alimento comercial que sea distribuido en Puerto Rico deberá venir acompañado de un marbete o rótulo conteniendo la información que más adelante se indica, impresa en español o en inglés; Disponiéndose, que la información requerida en la cláusula (2) de este inciso deberá aparecer siempre en español, y optativamente, también en inglés o en cualquier otro idioma que desee el fabricante. La información requerida en la cláusula (4) de este inciso deberá aparecer también en español.

(1) El nombre y marca de fábrica del alimento comercial.

(2) Designación específica de los animales para cuya alimentación es distribuido el alimento comercial; y del sexo, estado de crecimiento o grado de desarrollo, u otras condiciones o características del mismo, tales como: estado de gestación, productividad o no productividad, o uso o propósito del animal, según sea el caso, cuando el alimento comercial tenga algún propósito o uso específico relacionado con una o más de tales características o condiciones del animal.

(3) El nombre de cada una de las sustancias o ingredientes y de los aditivos de que se compone el alimento comercial de acuerdo a como disponga el Secretario por reglamento, conforme a lo dispuesto por esta ley en su Artículo 3, inciso (b), apartado (4). El Secretario podrá permitir el uso de aquellos términos genéricos que como tales sean aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos, para los ingredientes incluidos en dichos términos y que realicen una función similar.

(4) El análisis garantizado del alimento comercial de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (5) del Artículo 3(b) de esta ley.

(5) El nombre y dirección del fabricante que garantice la composición y análisis del alimento comercial.

(6) El peso neto.

(7) Número de registro asignado por el Secretario.

(b) Cuando un alimento comercial contenga medicamentos, hormonas u otras drogas, el marbete deberá indicar el nombre técnico y concentración de cada una de dichas sustancias. Se indicará en el idioma español el propósito que tengan estas sustancias, instrucciones claras y específicas de cómo usar dicho alimento, la ración por animal, las advertencias y precauciones que deban tomarse para evitar que el alimento comercial se use en forma inadecuada o indebida.

(c) Cuando el alimento comercial sea distribuido en sacos u otros envases, cada saco o envase deberá contener un marbete. Cuando el alimento comercial sea distribuido a granel, el marbete deberá acompañar cada embarque y copia del mismo deberá ser suministrada a cada comprador al momento de su entrega.

—Junio 28, 1962, Núm. 110, p. 347, art. 4; Junio 14, 1966, Núm. 41, p. 180, sec. 2; Mayo 30, 1970, Núm. 73, p. 192, sec. 3; Junio 5, 1973, Núm. 92, p. 412, sec. 2; Agosto 8, 2002, Núm. 127, sec. 5.

§ 558. Rotulación falsa

(a) Queda prohibida la distribución en Puerto Rico de alimentos comerciales rotulados falsamente.

(b) Un alimento comercial se considerará falsamente rotulado:

(1) Si el marbete no contiene toda la información requerida por reglamentación.

(2) Si la información requerida en el marbete difiere de la información en el certificado de registro expedido por el Secretario.

(3) Si contiene reclamos falsos o injustificados sobre el valor nutritivo, propiedades o usos del alimento comercial.

(4) Si la información que por las secs. 554 a 565 de este título o sus reglamentos se requiere que aparezca en el marbete, aparece en forma inconspicua o difícil de leer.

—Junio 28, 1962, Núm. 110, p. 347, art. 5; Mayo 30, 1970, Núm. 73, p. 192, sec. 4; Agosto 8, 2002, Núm. 127, sec. 6.

§ 559. Adulteración

(a) Queda prohibida la distribución en Puerto Rico de alimentos comerciales adulterados.

(b) Un alimento comercial se considerará adulterado:

(1) Si contiene ingredientes cuyo uso en ese alimento comercial esté prohibido por cualquier reglamento promulgado por el Secretario.

(2) Si el análisis de una muestra oficial demuestra que la composición del alimento es inferior a la garantizada en el marbete.

(3) Si el análisis de una muestra oficial demuestra que uno o más de los ingredientes, individuales o genéricos, declarados en el certificado de registro han sido omitidos del alimento comercial, o sustituidos total o parcialmente por otro u otros ingredientes, o que se han añadido otros ingredientes distintos a los declarados en el certificado de registro.

(4) Si el alimento comercial contiene insectos, hongos, bacterias u otros organismos o microorganismos que puedan afectar la calidad del alimento, ya sea en su valor nutritivo o por producir sustancias deletéreas en el mismo que lo hagan dañino o perjudicial a la salud del animal que lo consuma.

—Junio 28, 1962, Núm. 110, p. 347, art. 6; Junio 5, 1973, Núm. 92, p. 412, sec. 3; Julio 11, 1979, Núm. 88, p. 222, sec. 2.

560. Inspección, toma de muestras y análisis

(a) El Secretario tendrá poderes para ordenar la inspección, toma de muestras y análisis de los alimentos comerciales distribuidos en Puerto Rico, y para publicar los resultados de dichas inspecciones y análisis en boletines, periódicos, revistas, o en cualquier otra forma que estimare conveniente para conocimiento del público en general.

(b) Para que se puedan llevar a cabo las disposiciones de esta sección, el Secretario o su representante autorizado, queda investido de poder entrar, durante las horas laborables, en cualquier edificio, almacén, barco, vehículo, o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan alimentos comerciales en Puerto Rico.

Toda persona que niegue al Secretario o su representante autorizado la entrada durante las horas laborables, en cualquier edificio, almacén, tienda, barco, vehículo o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan, alimentos comerciales en Puerto Rico, incurrirá en un delito menos grave y será castigada con multa no mayor de trescientos (300) dólares, o un término de cárcel que no exceda de treinta (30) días o ambas penas a discreción tribunal.

(c) Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre que un alimento comercial está adulterado o falsamente rotulado, el Secretario notificará a la persona a nombre de quien se practicó el registro del alimento comercial en Puerto Rico o a la persona que manufacturó, importó o distribuyó en Puerto Rico el alimento comercial sin estar debidamente registrado concediéndole diez (10) días para que someta cualquier alegación para que solicite una porción de la muestra oficial. Cuando se solicite una porción de la muestra oficial el período para someter alegaciones se extenderá por veinte días contados

desde la fecha del recibo de la porción de la muestra oficial. No se podrá anular o en forma alguna alterar el informe de la inspección o análisis de una muestra oficial a menos que se presente evidencia adecuada que justifique tal acción. Si la persona a quien se le notificó de la violación no somete alegación alguna dentro del período arriba especificado, el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial se considerará final e inapelable, y el Secretario procederá como estime pertinente, de acuerdo con los poderes que le confieren las secs. 554 a 565 de este título y los reglamentos que bajo las mismas se promulguen.

—Junio 28, 1962, Núm. 110, p. 347, art. 7; Mayo 30, 1970, Núm. 73, p. 192, sec. 5; Junio 5, 1973, Núm. 92, p. 412, sec. 4, ef. 60 días después de Junio 5, 1973.

§ 560a. Penalidades por no ajustarse a garantía

En el caso de que un alimento comercial no se ajustare a la garantía, o acusare deficiencia en el análisis garantizado consignado en el registro del mismo, o en su rotulación, ello constituirá una crasa violación a las secs. 554 a 565 de este título y el fabricante de dicho alimento comercial quedará sujeto a responder conforme a las penalidades criminales y administrativas que se establecerán mediante reglamentación.

—Junio 28, 1962, Núm. 110, p. 347, adicionado como art. 7-A en Junio 14, 1966, Núm. 41, p. 180, sec. 3; Mayo 24, 1967, Núm. 61, p. 265, sec. 2; Junio 5, 1973, Núm. 92, p. 412, sec. 5; Agosto 8, 2002, Núm. 127, sec. 7.

§ 561. Detención y confiscación

(a) El Secretario tendrá poder para expedir una orden de detención sobre cualquier lote de un alimento comercial que a su juicio esté siendo distribuido en violación de cualquiera de las disposiciones de las secs. 554 a 565 de este título o de los reglamentos que de acuerdo con ellas se promulguen. Queda prohibido distribuir o en cualquier forma disponer de un lote de alimento comercial así detenido sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente. No obstante las penalidades dispuestas en otras partes de las secs. 554 a 565 de este título, las que serán inaplicables a este delito, cualquier persona que distribuya o que en cualquier forma disponga de un lote de alimento comercial detenido, sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con encarcelamiento por no menos de diez días (10) ni más de noventa (90) días, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

(b) El Secretario suspenderá la orden de detención sobre un lote de alimento comercial cuando las violaciones sean corregidas a satisfacción suya dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de la orden de detención. Cuando las violaciones no sean corregidas dentro de ese período de treinta (30) días, el lote del alimento comercial quedará detenido sujeto a confiscación, destrucción, o disposición en cualquier forma que disponga un tribunal de justicia competente a solicitud del Secretario.

—Junio 28, 1962, Núm. 110, p. 347, art. 8; Mayo 1, 1964, Núm. 16, p. 54.

§ 562. Derechos de inspección e informes sobre ventas

(a) Se establece un derecho de inspección de cuarenta centavos (\$0.40) por cada tonelada de alimento comercial que sea distribuido en Puerto Rico. Todo el dinero cobrado por concepto de este derecho de inspección ingresará al Fondo Especial del Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas—Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Estarán exentas del pago del derecho de inspección las materias primas, mezclas de materias primas o cualquier alimento comercial vendido a fabricantes de alimentos comerciales y que se utilicen en la elaboración de alimentos comerciales registrados bajo las disposiciones de las secs. 554 a 565 de este título.

(c) Toda persona que registre y/o distribuya uno o más alimentos comerciales estará obligada a presentar al Secretario, dentro de los primeros treinta (30) días después de terminado cada trimestre, una declaración de acuerdo con el modelo que preparará el Secretario, indicando el número de toneladas de cada uno de los alimentos distribuidos en Puerto Rico durante dicho trimestre; Disponiéndose, que para los efectos de las secs. 554 a 565 de este título, la firma de dicha declaración por el declarante se considerará como si la misma hubiese sido suscrita bajo juramento y producirá el mismo efecto legal. Esta declaración vendrá acompañada con el importe correspondiente a los derechos de inspección. Cuando se haya distribuido en Puerto Rico un alimento comercial no registrado, la persona que haya distribuido dicho alimento comercial vendrá obligada a someter la declaración antes mencionada y hacer el pago de los derechos de inspección correspondientes, además de quedar sujeta a las penalidades dispuestas por las secs. 554 a 565 de este título

§ 563. Reglas y reglamentos

(a) El Secretario tendrá poderes para promulgar todas las reglas y reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de las secs. 554 a 565 de este título. Además de las reglas y reglamentos que puedan establecerse a tono con lo dispuesto en otros artículos de esta ley, el Secretario podrá también promulgar reglas y reglamentos para:

(1) Prohibir o limitar el uso de materias de poco o ningún valor nutritivo en los alimentos comerciales que sean distribuidos en Puerto Rico.

(2) Prohibir o limitar el uso de drogas u hormonas—en alimentos comerciales—en concentraciones tales que puedan afectar desfavorablemente la salud del hombre al consumir la carne, leche o huevos de los animales que los hayan ingerido, o la salud de los animales mismos.

(3) Establecer normas de calidad o composición para los alimentos comerciales que sean distribuidos en Puerto Rico.

(4) Establecer las definiciones que regirán para los distintos ingredientes o sustancias de que se componen los alimentos comerciales.

—Junio 28, 1962, Núm. 110, p. 347, art. 10, ef. Julio 1, 1962.

§ 564. Cancelación de registro

El Secretario podrá cancelar todos los registros de alimentos comerciales practicados a favor de una persona cuando ésta no rinda dentro del término especificado por las secs. 554 a 565 de este título la declaración trimestral referente a cada uno de los alimentos comerciales registrados a su favor y distribuidos en Puerto Rico, o cuando no haga el pago de los derechos de inspección correspondientes dentro de dicho término, o cuando haga una declaración falsa del número de toneladas de cada uno de tales alimentos comerciales distribuidos durante el trimestre correspondiente, o cuando encuentre que cualquiera de tales alimentos comerciales es distribuido en violación a cualquiera de las disposiciones de dichas secciones o de los reglamentos que bajo las mismas se promulguen.

—Junio 28, 1962, Núm. 110, p. 347, art. 11, ef. Julio 1, 1962.

§ 564a. Revisión de determinaciones administrativas

Cualquier determinación administrativa del Secretario que establezca que un alimento comercial está adulterado, falsamente rotulado, o que la composición y análisis del mismo no está de acuerdo con lo garantizado al registrarse en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, podrá ser impugnada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la parte afectada haya recibido la notificación en que se consigne tal determinación. La impugnación se hará mediante demanda a ser radicada en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin prestación de fianza, la que se notificará al Secretario de Justicia, debiendo éste formular sus alegaciones dentro del término especificado para cualquier acción ordinaria. El juicio se celebrará sin sujeción a calendario y contra la sentencia que recaiga o habrá otro recurso que el de *certiorari* para ante el Tribunal Supremo limitado a cuestiones de derecho. El efecto de las referidas determinaciones administrativas impugnadas no se suspenderá en ningún momento hasta tanto se dicte una decisión judicial final y firme anulando las mismas.

—Junio 28, 1962, Núm. 110, p. 347, adicionado como art. 11-A en Junio 14, 1966, Núm. 41, p. 180, sec. 4.

§ 565. Penalidades

Toda persona que dejare de cumplir con cualesquiera de las disposiciones de las secs. 554 a 565 de este título, o de los reglamentos promulgados por el Secretario a tenor con las mismas, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se expondrá a una pena de cárcel no menor de un mes ni mayor de seis (6) meses, o a una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, lo anterior sin perjuicio de las penalidades de índole administrativa que adelante se establecen.

Toda persona natural o jurídica que dejare de cumplir con cualesquiera de las disposiciones de las secs. 554 a 565 de este título, o de los reglamentos promulgados por el Secretario a tenor con las mismas, independientemente de las penalidades de índole criminal a que pueda estar sujeta, será penalizada con multa administrativa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares. Por una segunda violación, e independientemente de las penalidades de índole criminal a que pueda estar sujeto, a todo infractor se le impondrá una multa administrativa no menor de veinte mil (20,000) dólares ni mayor de cuarenta mil (40,000) dólares; Disponiéndose, que a la persona natural o jurídica que hubiere sido penalizada por tres (3) violaciones distintas a las disposiciones de las secs. 554 a 565 de este título, producto de distintas transacciones de hechos, ya hubiere sido penalizada criminalmente en estos casos, o administrativamente en estos casos, o en unos criminalmente y en otros administrativamente, le será revocad[a] vitaliciamente todo derecho, privilegio, licencia o autorización para poder registrar y por ende producir, vender o importar alimentos comerciales para animales domésticos a tenor con las disposiciones de este capítulo dentro de todo el territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario mantendrá un registro de las personas naturales y jurídicas que hayan sido descalificadas para beneficiarse de las disposiciones de las secs. 554 a 565 de este título conforme a lo antes expresado.

Toda persona natural o jurídica que en el ejercicio de las facultades, derechos y privilegios que conceden las secs. 554 a 565 de este título estuviere asociada, o estuviere asesorada, o compartiere [de] algún tipo de interés económico, o tuviere como director, consultor, accionista, inversionista, agente, representante, socio, incorporador, empleado o funcionario de cualquier índole a una de las personas naturales descalificadas a tenor con las disposiciones de las secs. 554 a 565 de este título; o a cualquier persona que hubiere fungido como director, consultor, accionista, inversionista, agente, representante, socio, incorporador, empleado o funcionario de cualquier índole para cualesquiera personas jurídicas o sociedades civiles o mercantiles descalificadas para hacer negocios conforme a las disposiciones de las secs. 554 a 565 de este título, incurrirá en violación de las secs. 554 a 565 de este título y estará igualmente sujeta a las penalidades aquí establecidas.

El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento para la tramitación de las querellas por violaciones a las disposiciones de este capítulo, a tenor con las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como “Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme”.

—Junio 28, 1962, Núm. 110, p. 347, art. 12; Junio 14, 1966, Núm. 41, p. 180, sec. 5; Julio 11, 1979, Núm. 88, p. 222, sec. 3; Agosto 8, 2002, Núm. 127, sec. 9.